

Xalapa, Ver., 11 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 11 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Octavio Ramos Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 87 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, con la clave de identificación, nombre de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Señores magistrados, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Claudia Díaz Tablada, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Díaz Tablada: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer lugar me refiero al juicio ciudadano 357, promovido por Francisco Cenobio Cruz Santiago, en contra de la omisión del Instituto Federal Electoral de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone por cuanto hace a la referida omisión que le asiste la razón al actor, toda vez que han transcurrido más de 20 días desde la presentación de su solicitud sin obtener respuesta, plazo que de acuerdo con la ley la autoridad debía pronunciarse al respecto. Por tanto, lo procedente es que este órgano jurisdiccional analice en plenitud de jurisdicción.

En el presente asunto se considera fundada la pretensión del actor de ser incluido en el padrón electoral, en la lista nominal correspondiente a su domicilio, así como de obtener su credencial para votar, pues el ciudadano se encuentra rehabilitado de sus derechos político-electorales y realizó en tiempo el trámite correspondiente.

A la anterior conclusión se arriba, pues en el caso mediante una interpretación pro persona se maximiza el derecho político-electoral del ciudadano y por tanto resulta procedente ordenar la entrega de la credencial para votar tramitada, pues la suspensión de derechos político-electorales del ciudadano concluyó cuando se tuvo por cumplida la pena impuesta al actor, misma que le fue formalmente notificada hasta el 8 de abril de 2013.

Por tanto, la extemporaneidad en la notificación de la rehabilitación de derechos es atribuible al juzgado 5º penal del instituto judicial del centro en el estado de Oaxaca, lo cual no debe afectar la esfera de derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se propone declarar fundada la pretensión y ordenar la expedición de la credencial para votar.

Se expiden al actor los puntos resolutive de la presente sentencia como documento para poder sufragar en caso de que la autoridad responsable no estuviera en aptitud de realizar lo ordenado.

Por último, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 83 del presente año, promovido por el Partido Social Demócrata de Oaxaca, para controvertir una sentencia del tribunal estatal electoral del Poder Judicial de Oaxaca, que ordenó a dicho ente político reponer la asamblea municipal para la elección del candidato a la presidencia municipal de Villa de Zaachila, y notificar adecuadamente al precandidato Marino Vázquez Martínez, dadas las diversas irregularidades acontecidas en el procedimiento de selección.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, en primer lugar, porque contrario a lo sostiene la parte actora, el Tribunal local sí precisó en qué consistía la incongruencia entre los estatutos y la convocatoria; tan es así que le fue entendida por la demandante y no hay controversia respecto a los requisitos para ser precandidato.

Además el Tribunal local correctamente llegó a la conclusión de que Marino Vázquez Martínez cumplió con los requisitos para obtener el registro como precandidato, pues por un lado valoró la constancia de registro de precandidatura, la cual señaló obra en autos en certificación notarial, y razonó que se trataba de un documento expedido por un órgano partidista y no había elemento que pusiera en duda su autenticidad y contenido.

Por ende, si la propia Comisión Estatal Electoral, que es la que recibe las solicitudes de registro, es la que posteriormente expidió la constancia de precandidatura a través de su secretario técnico; válidamente podía arribarse a la conclusión de que el partido político estimó satisfecho los requisitos, máxime que tal como también lo dice el Tribunal Local, en dicha constancia cita, expresamente, el fundamento que se refiere a los requisitos que deben reunir los candidatos.

Por ende, no era viable razonar en sentido contrario, porque se llegaría al absurdo de permitir que el partido se estuviera valiendo de su propio dolo al pretender revocar una constancia que había expedido como válida y, más aún, sin que exista una resolución del partido debidamente fundada y motivada. De ahí lo infundado de dicho agravio.

Por otro lado, el partido político actor refiere a que está en autos los oficios y razones relacionadas con el requerimiento formulado a Marino Vázquez Martínez, para que cumpliera con el requisito faltante en su expediente. En donde a la vez que se le apercibió de que de no subsanarlo no podría participar y que además a través de los mismos se le hizo saber la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea de selección de candidato, documentales que estima fueran incongruentemente valoradas.

En el proyecto se propone calificarlos por una parte inoperantes y por otro infundados, porque si bien es cierto que dichas documentales el Tribunal local les da valor probatorio pleno. Es un primer momento, lo cierto es que posteriormente acota dicha información y da diversas razones que lo llevan a concluir que carecen de eficacia jurídica para considerar que fueron del conocimiento del actor, así aún en el supuesto de que se suprimiera esa afirmación de valoración de las pruebas que hace a priori la responsable, no conlleva a eliminar los razonamientos y precisiones siguientes que realiza en torno de las mismas. De ahí lo inoperante de dicho agravio.

Por otro lado, el Tribunal correctamente aseveró que no se prevén los estatutos en la convocatoria la forma de cómo llevar a cabo la notificación para este caso, por lo que se guió por los principios generales del derecho y al analizar las documentales dadas sus deficiencias, efectivamente, no dan certeza de que hayan sido del conocimiento del actor. Por lo que resulta infundado el agravio.

Por último, en torno a que no se pudo llevar a cabo la asamblea y se declaró desierta la misma, porque no llegaron los precandidatos y no cumplieron con los requisitos. La parte actora se duele de que la responsable descartó el valor probatorio de una fe

notarial, y que no fue adminiculada con el acta de asamblea. Sin embargo, dicho agravio es inoperante porque en razón del análisis que se hizo de los dos agravios anteriores a ningún fin práctico llevaría a analizar éste último.

Si ya bien quedó dicho que Marino Vázquez Martínez sí reunió los requisitos de precandidato y no fue debidamente notificado para conocer del lugar y hora de la asamblea.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado, los proyectos del Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357, así como del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 83, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 357, se resuelve:

Primero.- Se acoge la pretensión de Francisco Cenobio Cruz Santiago, por lo que se ordena a la autoridad responsable para que dentro del plazo de 20 días, contados a

partir del siguiente a que se notifique la presente resolución, proceda a incluir al actor en el padrón electoral; le expida una nueva credencial para votar con fotografía y lo inscriba en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Segundo.- Se vincula al actor para que acuda al Módulo de Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a fin de que acuda a recoger su credencial para votar con fotografía.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado en este fallo durante las 24 horas siguientes a su realización.

Cuarto.- Expídase al promovente copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia para que en caso de que la responsable por imposibilidad técnica material o temporal no realice lo ordenado, pueda sufragar y haga las veces de credencial para votar con fotografía, para lo cual deberá identificarse ante los funcionarios de mesa directiva de casilla correspondiente y dejar copia certificada en poder de los funcionarios, quienes lo asentarán en la lista nominal.

Por cuanto hace al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 83, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Daniel Dorantes Guerra, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Dorantes Guerra: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 336 de la presente anualidad, promovido por Griselda Sosa Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como precandidata a Diputada Local del Partido de la Revolución Democrática por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral III con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca; a fin de controvertir la designación de Karina Bolaños López al cargo de referencia.

En el proyecto se estima que no le asiste la razón a la actora al señalar que la designación de la ciudadana en mención fue indebida, dado que ésta no se registró para participar en el proceso interno de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca.

En efecto, en autos se encuentra demostrado que Karina Bolaños López sí formó parte de los precandidatos registrados para contender en el proceso interno de selección de

candidatos del instituto político en mención; de ahí que resulte inexacto que la designación controvertida haya recaído en una persona no inscrita para contender en el citado proceso interno, por lo que el agravio hecho valer deviene infundado.

En consecuencia, se propone confirmar la designación impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En segundo término, doy cuenta del Juicio Ciudadano 453 de la presente anualidad, promovido vía per saltum o salto de instancia, por Rigoberto Manuel Vázquez Benítez y José Monjaraz Matías, en contra de la designación realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, de Octavio Ruiz Ramírez, como candidato a la presidencia municipal de Santa Cruz Xoxocatlán, en el estado de Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2012-2013.

En el proyecto se propone declarar improcedente el salto de instancia en virtud de que si bien es cierto que el próximo 7 de julio se llevará a cabo la elección de los miembros del ayuntamiento del municipio de Santa Cruz Xoxocatlán, estado de Oaxaca, razón por la cual es innegable que existe premura para resolver los planteamientos que formulan los ciudadanos accionantes, también lo es que lo impetrante al promover el presente medio de impugnación debieron incoarlo dentro del plazo con el que contaban para presentar el recurso de defensa cuya instancia pretenden saltar; es decir, dentro de los cuatro días contados a partir de la notificación del acto impugnado.

Sin embargo, en el proyecto se evidencia que tal situación no ocurrió, ya que el acto combatido fue publicado en los estrados del partido político Movimiento Ciudadano y en su correspondiente página de internet a partir del 30 de abril de 2013, y la demanda del juicio ciudadano, cuya resolución se somete a su consideración fue presentada el 30 de mayo siguiente.

En razón de lo anterior la ponencia propone declarar improcedente la vía per saltum o salto de instancia intentada por Rigoberto Manuel Vázquez Benítez y José Monjaraz Matías.

Finalmente doy cuenta con el juicio de revisión constitucional 87 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar la sentencia dictada por el tribunal electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN/017/2013, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, en el que se aprobó amonestar públicamente a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por el uso de expresiones presuntamente denostativas de la figura del gobernador del estado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio del partido político actor, consistente en que la sentencia impugnada incurre en una indebida motivación al determinar que la palabra agresiones utilizada en anuncios espectaculares de dichos partidos implica denostación del gobernador del estado y que

la omisión de realizar un examen del derecho a la libertad de expresión no causaba agravio alguno al ahora actor.

Lo anterior porque en estima de la ponencia el tribunal responsable incurrió en el error de analizar en forma aislada el vocablo agresiones sin considerar el contexto en el que fue utilizado.

Asimismo, desvinculó las manifestaciones del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito del debate público, sin tomar en cuenta que la frase utilizada en los espectaculares colocados por dichos entes políticos se hizo en el marco de una crítica, cuyo fin último era informar a los usuarios del transporte público las tarifas vigentes a fin de que éstos no pagaran más.

Al respecto, en el proyecto se resalta que las expresiones denunciadas no pueden ser consideradas como denostativas de la imagen del gobernador del estado de Quintana Roo, sino que éstas se inscriben en el debate público deliberativo, a través del cual las críticas y opiniones deben orientarse hacia una postura del pluralismo, apertura y tolerancia, especialmente cuando éstas se dirigen a cuestionar el desempeño gubernamental o a las autoridades, aun cuando las expresiones puedan considerarse severas, molestas o hasta inoportunas, ya que las autoridades se encuentran sujetas al examen riguroso de la opinión pública.

En ese sentido, se propone revocar la resolución impugnada y el acuerdo IEQROO/CG/A-122-13, para dejar sin efectos la amonestación pública impuesta a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Secretario.

Se encuentran a su consideración, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, tome la votación, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Al ser mi propuesta, estoy a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 336 y 453, así como el juicio de revisión constitucional electoral 87, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 336 se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la designación de Karina Bolaños López como candidatura a diputada local por el tercer distrito electoral con cabecera en Ixtlán de Juárez, Oaxaca, efectuada por el Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de la citada entidad federativa.

Segundo.- Se amonesta al Séptimo Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Oaxaca en términos de razonamientos del considerando sexto de la presente resolución.

Se exhorta al mencionado órgano partidista para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se le formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta Sala Regional.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 453 se resuelve:

Único.- Es improcedente la vía per saltum intentada por Rigoberto Manuel Vázquez Benítez y José Monjarrás Matías.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 87 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del juicio de inconformidad 17 del presente año, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Segundo.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 122 de este año dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que aprobó el dictamen que resolvió la queja administrativa 5 de 2013.

En consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

Señor Secretario César Garay Garduño dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete juicios ciudadanos, todos de este año. El juicio ciudadano 337 fue promovido por Saúl Cárdenas Pérez por su propio derecho contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco que declaró la nulidad de la elección de jefe de sector de la Ranchería Ceibita, segunda sección, del municipio de Tlacotal, Tabasco y ordenó un nuevo proceso.

La pretensión del actor de revocar dicha resolución y, en consecuencia, de obtener la constancia que lo acredite como jefe de sector, se sustenta en la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia.

Por cuanto hace a la falta de exhaustividad, aduce que el Tribunal local no se pronunció sobre su calidad de candidato único, lo cual en concepto del enjuiciante supondría innecesario convocar una nueva elección.

A juicio de esta Sala Regional el motivo de disenso es inoperante al existir controversia en el sentido de que el actor hubiese sido el único candidato registrado, pero además porque esa sola circunstancia no inhibe la posibilidad jurídica de convocar a un nuevo proceso electivo ante irregularidades debidamente probadas acontecidas en el día de la jornada electoral.

Tampoco implica que de forma automática deba otorgársele la constancia atinente, puesto que el ejercicio del derecho al sufragio en su modalidad pasiva requiere como condición sine qua non la manifestación de la voluntad ciudadana como expresión del principio democrático tutelado por la Constitución federal.

A partir de lo anterior, en el proyecto se señala que fue correcta la decisión del Tribunal local de anular la elección, puesto que tuvo por acreditadas violaciones sustanciales acontecidas el día de la jornada electoral que vulneraron los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia.

Además se precisa que el fallo del Tribunal local en cuanto a la orden de celebrar una nueva elección tiene efectos exclusivamente sobre la etapa de elección o jornada electoral y no sobre la etapa de convocatoria ni de registro de candidatos, con lo cual en concepto de esta Sala se tutela el derecho del actor a ser votado y a su vez garantiza que su ejercicio se ejecute bajo el prisma de la voluntad ciudadano; esto es del ejercicio legítimo de la soberanía popular.

Finalmente, por cuanto hace a la falta de congruencia, esta Sala estima que en virtud de las consideraciones vertidas por el Tribunal local en relación con los términos para

llevar a cabo una nueva elección favorecen al actor, pues como se señaló dicha decisión no afectó las etapas previas en las que consta su registro.

De ahí que se propone confirmar la resolución impugnada.

Me refiero ahora a los juicios ciudadanos 359 y 368, también de este año, los cuales fueron promovidos por Luis Enrique Baltazar Aquino en su carácter de militante y precandidato a Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, contra diversas omisiones atribuibles respectivamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a la Comisión Estatal de Justicia del mismo partido y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la referida entidad.

En principio se propone acumular los juicios, pues del análisis de las demandas se advierte la misma pretensión, controvierte los mismos actos y se tratan de idénticas autoridades responsables.

Ahora bien, la pretensión del actor es que se tengan por acreditadas las omisiones que atribuyen a las responsables, pues con ello se ha impedido participar en el proceso interno.

En el proyecto se propone sobreseer por cuanto hace al acto reclamado a la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido cuestionado, porque el acto quedó sin materia.

En efecto, el actor controvertió la omisión de la Comisión citada, de no haber emitido el dictamen sobre la procedencia o improcedencia de su registro como precandidato. Sin embargo, en autos consta que en fecha 26 de marzo de 2013 emitió el dictamen en el que declaró improcedente su registro, mismo que se notificó por estrados el 11 de abril posterior. De ahí que al haber colmado su pretensión se actualiza la falta de materia.

Respecto a los actos atribuibles a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo partido, así como al Tribunal Electoral local, se propone declararlos infundados.

Del primero órgano, porque si bien el actor impugna la omisión de resolver el recurso de inconformidad intrapartidaria en el proceso cuestionó a su vez la omisión de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de emitir el dictamen sobre la procedencia de su registro, de ahí de que las constancias del expediente se advierte que el 1° de junio dicha Comisión resolvió la impugnación citada y por lo mismo que el promovente haya alcanzado su pretensión.

Mientras que el acto atribuible al Tribunal local, tampoco le asiste razón, porque ningún fin práctico conllevaría a este órgano jurisdiccional realizar un examen para verificar si el Tribunal local realizó las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo determinado en el Juicio Ciudadano 52 de su índice, pues al haber emitido la resolución en el recurso de inconformidad es inútil hace el análisis sobre el cumplimiento, ya que su pretensión era precisamente que se resolviera el medio intrapartidista.

En consecuencia, se propone sobreseer en los juicios por cuanto hace al acto reclamado precisado en primer término y declarar infundados los planteamientos restantes.

El juicio ciudadano 361 del presente año, fue promovido por Luisa Shelma González Páez, a fin de impugnar la sentencia del 22 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, en el Juicio Ciudadano Local 140.

En el proyecto se estima declarar inoperantes los planteamientos de la actora, pues con independencia de las razones del Tribunal responsable, toda vez que su pretensión al realizar la consulta a la autoridad administrativa electoral de si debía separarse 60 días antes de la elección de su empleo de Presidente de la Comisión de Vigilancia, Honor y Justicia del Comité Central del Sindicato Independiente de Trabajadores de la Educación, era precisamente obtener una respuesta para el cumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad para que finalmente se le registrara.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente se advierte que la pretensión final de la actora se extinguió al no haber sido registrada por ningún instituto político como candidata a presidente municipal por el ayuntamiento de Ixhuatlancillo, Veracruz, en razón de ello a ningún fin práctico conllevaría verificar las facultades de quien dio respuesta a la consulta de la actora, de ahí que se proponga confirmar la resolución impugnada.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 367, el cual fue promovido por Yolanda del Rosario Hernández Aburto, en contra de la designación de María Teresa Bernal Velázquez como candidata a diputada local en el Distrito XII en Xalapa, Veracruz, del Partido de la Revolución Democrática.

En principio, en el proyecto se establece que es procedente la excepción del principio de definitividad denominado per saltum por lo avanzado del proceso electoral en el estado. En el fondo, se dividió el análisis de los agravios, primero era necesario estudiar el planteamiento de que la actora tuvo conocimiento de la designación a partir del acuerdo de aprobación de candidaturas emitido 21 de mayo, pues el agravio estaba relacionado con la procedencia del juicio, y de declararse fundado no sería posible estudiar los vicios de la designación.

En el proyecto se establece que para impugnar el registro de un candidato, los militantes deben promover los medios de impugnación respectivos a partir de que se den los actos, y no esperar a la emisión del acuerdo de aprobación del Instituto.

También se estableció que los plazos para impugnar los actos surgen a partir de que se notifiquen legalmente o cuando los afectados tienen conocimiento, sin embargo, quienes participan en los procesos internos de selección de candidatos tienen la obligación de vigilar las determinaciones y omisiones que surgen en ese contexto,

siempre que puedan prever las distintas etapas. En el caso, la convocatoria establecía que las candidaturas serían seleccionadas por el Consejo Estatal el 27 de abril, lo cual a su vez era conocido por la actora; el propio 27 tuvo lugar la elección. Por tanto, no podía alegar desconocimiento de ello y, en todo caso, a partir de que se dio la elección inició su plazo para promover.

No obstante, la actora demostró desinterés porque hasta el 13 de mayo y el 25, fechas en las que solicitó información de dicha elección y promovió este juicio, respectivamente, se demuestra que dejó transcurrir en exceso el plazo para promover el medio de impugnación, por ello se determina desestimar los agravios de avisos propios de la elección, y a su vez confirmar la designación.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 371 y 372 de este año, fueron promovidos por Guillermo Ramos García y Roque Escobar Flores, respectivamente, contra la resolución de 27 de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

La pretensión de los actores es que se revoque la resolución referida, por la cual el tribunal señalado desechó los juicios ciudadanos locales y, con ello, sus agravios sean estudiados por esta Sala, en plenitud de jurisdicción.

La causa de pedir radica en que el desechamiento es contrario a lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, al dictar la sentencia en el diverso juicio ciudadano 512 de 2008. La alegación es infundada.

En el asunto citado por los actores, la Sala Superior determinó que el plazo de 24 horas previsto para la interposición de la protesta, conforme con la normativa intrapartidista, no era acorde con el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque debido al plazo tan breve, no se satisfacían las exigencias de que el recurso fuera sencillo, rápido y eficaz.

No obstante, de la simple lectura a las consideraciones que sustentaron la resolución que los actores que pretenden sea aplicada al caso puede advertirse que se trata de estudios relativos a medios de impugnación distintos y a plazos diferentes, pues en aquella ocasión la Sala Superior analizó la protesta, la cual provee el plazo de 24 horas para su promoción, y en los asuntos que ahora se resuelven se analiza la pertinencia del plazo de 48 horas previstos para la interposición del recurso de apelación.

En ese sentido, es evidente que las razones que sostuvieron el criterio que los actores pretenden sea aplicadas por parte de esta Sala, no son directamente trasladables al caso que ahora se analiza, pues si insiste se trata de medios de impugnación y plazos distintos.

No obstante, aun cuando se analizaran los planteamientos de los enjuiciantes supliendo la deficiencia de sus agravios no sería posible atender su pretensión porque el plazo de 48 horas previstos para el recurso de apelación no contraviene la garantía

constitucional de acceso a la justicia toda vez que la previsión de ese término no busca ser nugatorio al derecho de acceder a la jurisdicción, sino más bien pretende armonizar la celeridad con que se desarrollan los procesos comiciales con la satisfacción de los medios de impugnación previstos al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Además contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los justiciables cuentan todavía con la oportunidad de promover los juicios ciudadanos locales respectivos y el juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que el plazo controvertido por los actores no contraviene el derecho de acceso a la jurisdicción previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337, 359 y su acumulado 368, 361, 367, 371 y su acumulado 372, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 337 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Respecto al juicio ciudadano 359 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 368 al diverso 359 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se sobreseen los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano únicamente por cuanto hace al acto impugnado de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, precisado en el inciso a) del considerando quinto de este fallo.

Tercero.- Son infundados los planteamientos del actor respecto a los demás actos impugnados.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 361 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 140 de este año.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 367 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo de 21 de mayo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

En el juicio ciudadano 371 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticos electoral 372 al diverso 371, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena a englosar copia certificada del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio ciudadano local 156 y 157 acumulados.

Señor Secretario General de Acuerdos, le solicito dé cuenta con el resto de los asuntos listados.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes a 77 juicios ciudadanos, todos de este año, en los que se propone, según el caso, sobreseer el juicio o desechar de plano las respectivas demandas al actualizarse diversas causales de improcedencia.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 362 de este año, promovido por Lizeth Fuentes de María Bernal a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que desechó al juicio ciudadano local 150 de este año, promovido en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de dictar proveído idóneo respecto a su consulta sobre la calificación del requisito de elegibilidad para exceder al cargo de edil por su condición de docente de telebachillerato.

Se propone sobreseer al juicio al haber quedado sin materia, si bien la pretensión del actor era saber cómo cumplir con los requisitos de elegibilidad para que en su momento no le fuera negado el registro como candidata a un cargo de edil en Río Blanco, Veracruz.

La improcedencia se actualiza, dado que de las constancias que obran en autos se advierte que la actora ya alcanzó su pretensión última, toda vez que ha sido registrada como candidata a primera regidora propietaria del Partido Acción Nacional para el ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, y por tanto, ésta ha sido colmada. Por lo cual resulta palmario que el medio ha quedado sin materia.

Por último, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos del 375 al 450, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos en su calidad de simpatizantes del Partido Socialdemócrata de Oaxaca a fin de controvertir el acuerdo 39, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que registró de forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos y las coaliciones para el actual proceso electoral ordinario en dicho estado.

En primer lugar se propone acumular el juicio ciudadano 375 los restantes medios de impugnación, dada la conexidad de la causa e identidad de la responsable.

En segundo lugar, se propone desechar de plano las demandas al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de los actores.

En el caso la pretensión de los promoventes es que se ha revocado el registro de determinados candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa postulados por los partidos Unidad Popular y Socialdemócrata de Oaxaca.

En efecto, el desechamiento se actualiza, porque los actores no acreditan haber participado en el procedimiento interno de selección de candidatos, ahora impugnado, o tener mejor derecho que los ciudadanos registrados.

Por tanto, no hay derecho alguno que se estime conculcado que les pudiera ser restituido.

Aunado a lo anterior, de los escritos de demanda se advierte que los promoventes también controvierten el registro del candidato a la Presidencia Municipal de la Villa de Zaachitla, Oaxaca. Sin embargo, resultan procedentes por carecer de interés jurídico para promover.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se aprecia que el registro ahora impugnado no había sido aprobado por la responsable, pues éste fue emitido seis días posteriores a la presentación de los juicios de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Al no haber intervenciones, señor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 362, 375 y sus acumulados, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 362, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio Ciudadano Local promovido por Lizet Fuentes de María Bernal.

Respecto al Juicio Ciudadano 375 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios del 376 al 450 al diverso 375, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, se ordena engrosar copia certificada del presente fallo a los juicios de los medios de impugnación acumulados.

Segundo.- Se desechan las demandas de los Juicios para la Protección de los derechos político-electorales.

Al agotar el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las 11 horas con 47 minutos se da por concluida la Sesión.

Muy buenas tardes.

- - -o0o- - -